REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 299-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO**, identificada con la C.C. No. **1.019.026.989** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO**, identificada con la C.C. No. **1.019.026.989** presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se pronuncien sobre la solicitud de medida provisional de la convocatoria No. **806 a 825 de 2018**, a fin de que no se elaboren listas de elegibles y pueda quedar por fuera de las vacantes ofertadas de la **OPEC 72993**, de igual forma se tenga como válida la Certificación aportada correspondiente al **Contrato 102 de 2012**, con el Fondo de Desarrollo Local de Suba.

Fundamenta su solicitud en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia T-090/2013.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre cinco (05) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

> *"(…) Las actividades propias del desarrollo de la fase de Valoración de Antecedentes -VA- ya finalizaron, y se adelantaron teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 37º al 45º de los Acuerdos de Convocatoria5, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:*
>
> https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-806-a-825-de-2018-distrito-capital-cnsc
>
> *"(…) Es necesario aclarar que la fase de Valoración de Antecedentes, se desarrolló por la Universidad Libre de manera remota, teniendo en cuenta los protocolos pertinentes con ocasión de lo acontecido por el COVID – 19 (…)".*
>
> *"(…) El día 11 de mayo de 2020, la CNSC publicó aviso informativo (…)".*
>
> *"(…) El día 17 de junio de 2020, la CNSC publicó avisos informativos (…)".*
>
> *"(…) Así mismo, el día 23 de julio se comunicó a los aspirantes que el día 30 de julio del año en curso, se iba a realizar la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (…)".*
>
> *"(…) El día 30 de julio de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (…)".*
>
> *"(…) Por lo tanto, los aspirantes podían interponer reclamaciones frente a los mencionados resultados, a partir de las 00:00 horas del día 31 de julio y hasta las 23:59 del día 06 de agosto de 2020, lo anterior únicamente a través del sistema SIMO (…)".*
>
> *"(…) El día 31 de agosto de 2020 se publicaron las respuestas a reclamaciones de la prueba Valoración de Antecedentes y de los Resultados Definitivos de la referida prueba, conforme a lo establecido en los Acuerdos que reglamentan el proceso de selección (…)".*
>
> ***Próximamente serán publicadas las Listas de Elegibles de la Convocatoria.***

La accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

> *"(…) Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes (…)".*
>
> *"(…) regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de selección No. 806 a 825 de 2018, Convocatoria Distrito Capital – CNSC (…)".*
>
> *"(…) Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su Artículo 6° como normas que rigen el concurso, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, Decreto 051 de 2018, además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y* demás normas concordantes; *y consagraron en su artículo 4° la estructura del proceso de selección por fases que son:*
>
> *1. Convocatoria y divulgación.*
> *2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.*
> *3. Verificación de requisitos mínimos.*
> *4. Aplicación de pruebas.*
> *4.1. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.*
> *4.2. Pruebas sobre competencias comportamentales.*
> ***4.3. Valoración de antecedentes.***
> *5. Conformación de listas de elegibles.*
> *6. Período de prueba.*

"(…) Es de anotar, que la tutelante formuló oportunamente su reclamación por la Certificación laboral expedida por el Fondo de Desarrollo Local de Suba el 5 de junio de 2015 en desarrollo del Contrato N° 105 de 2012, donde desempeñó el cargo de Auxiliar Grupo de Gestión Jurídica, a través del aplicativo SIMO, mismo reproche que expone ahora por vía de tutela. La reclamación elevada por la actora, fue atendida y la respuesta se publicó a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la plataforma SIMO, el 31 de agosto de 2020 (...)".

"(…) Frente a este punto, por encontrarse ajustada a derecho se reitera en lo pertinente lo señalado por la Universidad en la respuesta a la reclamación presentada oportunamente por la accionante, de la siguiente manera:

*"Analizada nuevamente la certificación laboral expedida por Fondo de Desarrollo Local de Suba, la cual indica que mediante el contrato de prestación de servicios 105 de 2012, la hoy concursante prestó sus servicios de "**Apoyo como Auxiliar** al Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Suba", desde el 4 de septiembre de 2012 hasta el 3 de junio de 2013; evidenciándose que las actividades desarrolladas fueron de Auxiliar, razón por la cual se determina que, en efecto esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje, por cuanto **la naturaleza del objeto contractual no corresponde a experiencia profesional**, en el entendido de que no existe certeza que haya sido ejecutada en el ejercicio de su profesión, así esta experiencia haya sido adquirida después de la fecha de grado como Abogada, con el cual acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que, no se relacionan las funciones desempeñadas, como se exige en el acuerdo de convocatoria".*

"Por lo anteriormente expuesto y revisados nuevamente los documentos aportados por usted en la plataforma SIMO, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 30 de julio de 2020(…)".

*"(…) En línea con la defensa anterior, es pertinente indicar al Despacho que, tal y como manifestamos en la respuesta a la reclamación formulada por la accionante, el objeto contractual ejecutado "Prestar el **servicio de apoyo como auxiliar** al Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Suba" y las **funciones** de **apoyo** certificadas en el documento objeto de reproche; indican claramente que la accionante no desempeñó directamente su profesión como Abogada, por el contrario su labor fue de auxiliar en el Grupo Jurídico de la Entidad (...)".*

*"(…) Cabe señalar que, los acuerdos que reglamentan los procesos de selección son de obligatorio cumplimiento para las entidades a donde se proveerán los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, la CNSC, la universidad operadora del concurso y **los aspirantes (…)"***

*"(…) Como puede apreciarse, la calificación efectuada en la prueba de valoración de antecedentes y la respuesta emitida frente a la reclamación interpuesta contra dicha prueba; se finca en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional (…)".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.
2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

> *"(…) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*

> *"(…) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (…) De esta manera,* ***el debido proceso administrativo*** ***se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio****, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (…)".*
>
> *"(…) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)".*

Así mismo vale la pena indicar apartes de la sentencia T-002/2019:

> *Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

> *"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".*
>
> *"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".*

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

> *"(…) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (…)".*

"(…) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (…)".

"(…) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(…) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (…)".

*"(…) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: **(i)** realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **(ii)** cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, **(iii)** garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), **(iv)** proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y **(v)** salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (…)".*

"(…) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (…)".

"(…) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (…)".

"(…) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (…)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(…) *"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)".*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

De la documental aportada para demostrar la experiencia laboral, se pudo evidenciar que la certificación expedida el 5 de junio de 2015 por la Alcaldía Local de Suba, no fue tenida en cuenta como experiencia profesional, pues tal y como lo relaciona la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el objeto del contrato de prestación de servicios certificado era el de "*Prestar el servicio de apoyo como auxiliar al Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Suba*" con lo cual se demuestra que las actividades desempeñadas por la accionante fueron las de Auxiliar, situación por la cual no se le asignó puntaje, debido a que la naturaleza del objeto contractual no corresponde a experiencia profesional, sin que se tenga certeza que se haya ejecutado en el ejercicio de su profesión, de la misma forma no se relacionan las funciones desempeñadas, como se exigió en el acuerdo de la convocatoria.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, pues la accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Es necesario indicar que el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones y que la decisión de no validar algunos certificados laborales fue

tomada con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso, que no resulta discriminatorio en el caso concreto.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO**, identificada con la C.C. No. **1.019.026.989** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **082** del **21 de Septiembre** 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH